



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230048500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Caja Social S.A.	Karen Matta Benavides	04/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Ordenar Requerir
08001405301520230060500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Alexander Garcia Caballero	04/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230058700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Jeisson Jose Martinez Fonseca	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230058700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Jeisson Jose Martinez Fonseca	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Icsamar S.A.S..	04/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d534c485-527d-4034-8ed6-8159479e28ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Icsamar S.A.S..	04/09/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520230060000	Jurisdiccion Voluntaria	Robinson Jose Pertuz Escorcia		04/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230057000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stefan Arley Medina Mayorga	04/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230057000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stefan Arley Medina Mayorga	04/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210056700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Alexander Gonzalez Arevalo	04/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520190075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Penelope Perez Bello	04/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190055600	Procesos Ejecutivos	Luis De Jesus Montes Diaz	Victor Jose Cervantes Garcia	04/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Obedecer Y Cumplir - Aprueba Costas

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d534c485-527d-4034-8ed6-8159479e28ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 147 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230029400	Procesos Ejecutivos	Norelis Patricia Alarcon Garcia Y Otro	Personas Indeterminadas --, Manuel Ignacio Calderon Soto	04/09/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001405301520230053800	Verbales Sumarios	Anne Kathrine Schutt Chacon	Stephanie Schutt Chacón , Martha Isabella Schutt Chacón	04/09/2023	Auto Rechaza - Demanda Por No Haber Sido Subsanaada En Debida Forma
08001405301520230059500	Verbales Sumarios	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Karen Lorena Burgos Matos	04/09/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por Falta De Competencia Y Remite Jueces De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d534c485-527d-4034-8ed6-8159479e28ac



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00556-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS DE JESUS MONTES DÍAZ
DEMANDADO: VICTOR JOSE CERVANTES GARCÍA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 14 de junio de 2023 confirmó la sentencia adiada 29 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho.

Además, allego liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.500.000
AGENCIA EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$1.160.000.
TOTAL	\$4.660.000

Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 14 de junio de 2023 confirmó la sentencia adiada 29 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla que mediante providencia dictada el 14 de junio de 2023 confirmó la sentencia adiada 29 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho.
2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114c9a4f882fd9c876f7c2e1bbbd9a211ca8258b194ae4113bbe1d06ee53e9dc**

Documento generado en 04/09/2023 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2019-00754-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PENELOPE PÉREZ BELLO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra PENELOPE PÉREZ BELLO.

Por auto del 18 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de PENELOPE PEREZ BELLO, por las siguientes sumas de dinero: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (59.077.463.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 68203330001164; más la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (8.227.737.00), por concepto de intereses de plazo desde el 5 de octubre de 2018 a 5 de septiembre 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora PENELOPE PÉREZ BELLO y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.057.468.00, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 0800140530152019-00754-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096a35c912d2ddf18c7a3b012fb9f311f29efe3a55b28bbcf56d07eec4cf666d**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: ALEXANDER GONZALEZ AREVALO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 12 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 12 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba99e612e6a0b36471969bd49d5d263c188c82601f6b757ac10caab7a4af41a**

Documento generado en 04/09/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230014600
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S. Nit. 900.341.165-4
DEMANDADA: ICSAMAR S.A.S.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante la ejecución manifestando que la notificación a la demandada se realizó por conducta concluyente en virtud del acuerdo de pago suscrito entre las partes, argumentando que la sociedad demandada no se hizo parte en el proceso, y posteriormente allega constancia de notificación electrónica.

Revisado expediente, se observa que, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al concluir que la notificación a la demanda se surtió mediante conducta concluyente, pues el artículo 301 del Código general del Proceso dispone:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**”*

Sobre esto, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la norma previamente citada, señaló:

*“el primero habla de la notificación por conducta concluyente de **una sola providencia**; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de **todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.**”*

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras la segunda habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.”¹

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes mencionada y de la lectura de la normativa que regula la materia, se puede concluir que ninguna de las situaciones planteadas por el legislador para la configuración de la notificación por conducta concluyente acaece en el asunto de marras, toda vez, que en el escrito aportado por las partes, la demandada no manifiesta conocer la providencia sino que simplemente se identifica en el escrito el radicado del proceso, sin hacer alusión a la providencia ni mencionarla, aunado a ello, dentro del expediente digital tampoco obra que se haya constituido abogado por parte de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-097/18. M.P DIANA FAJARDO RIVERA.



la demandada, para que se entienda surtida la notificación por conducta concluyente como lo pretende el extremo demandante.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega pantallazo de envió de la citación de notificación personal, con la constancia del trámite de notificación adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que solamente fue aportado una captura de pantalla del correo enviado a la dirección “*icsamarsas@gmail.com*”, desprovisto de acuse de recibido o confirmación de entrega, requerimiento que es indispensable para entender por notificado al sociedad ICSAMAR S.A.S., atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En este aspecto, podemos afirmar que el simple pantallazo aportado por la parte demandante no es suficiente para tener por surtido el aludido requisito de notificación, más aún cuando no hay siquiera una constancia que permita plantear la recepción del referido mensaje de datos.

Sobre el particular es importante aclarar que si bien en principio el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, incorporado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no exige como presupuesto la confirmación de la entrega o recibo del destinatario de la notificación, lo cierto es que, conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional de dicha norma, éste si es un requisito inexorable para entender surtida la notificación.

En efecto, señaló la Corte en sentencia C-420 de 2020 que: **“la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatarse el acceso del destinatario al mensaje*”.**

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «*demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo*». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Por todo lo anterior, no se pude tener por notificada a la parte contendora y se requerirá al extremo demandante con la finalidad que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de la demandada ICSAMAR S.A.S., en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días



siguientes a la notificación por estado de esta providencia. cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, esto es terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7725a38ef69dbf297502e2aec5fc015512c9dfe93d9ed019f211e09caf35d5**

Documento generado en 04/09/2023 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230014600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S. Nit. 900.341.165-4
DEMANDADA: ICSAMAR S.A.S

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el auto de marzo 27 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, al reconocer personería jurídica a la Doctora KATHERINE VIVIANA SIMANCA CAMARGO como apoderada judicial de la parte demandante, cuando en realidad obra como tal el Doctor MARCO ANTONIO MENDOZA VILLA, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda en el siguiente sentido:

“4. Reconocer personería jurídica al doctor MARCO ANTONIO MENDOZA VILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae9ccd045fc1dbc9d6e6ef4b1edc06be57f27993e4a1b3d5651df80619b9ba**

Documento generado en 04/09/2023 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230029400

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTES: ELBA MARÍA ALARCON GARCIA, NORELIS PATRICIA ALARCON GARCIA y SANTOS DE JESUS LAGOS GARCIA, asistidos judicialmente
DEMANDADOS: MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, identificada con la C.C. 1.053.001.574 y T.P. 333.099, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico yulissaramirez1@gmail.com, como curador ad-litem del demandado MANUEL IGNACIO CALDERON SOTO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5914c7da6bf4ea2b73ee0ba90871f84cf3263896f2b5ab90c358af1f0ce54cb1**

Documento generado en 04/09/2023 12:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230048500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
GARANTE: KAREN PAMELA MATTA BENAVIDES.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, informándole que la garante solicita requerir al solicitante para que entregue el bien dado en garantía y cancele el valor del parqueadero. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la garante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 25 de agosto de 2023, presenta solicitud de requerir al acreedor garantizado para que entregue el bien dado en garantía y cancele el valor del parqueadero, con base en que la obligación ya fue saldada y que ya no existe ninguna medida de aprehensión e inmovilización.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el garante requerir al solicitante para que entregue el bien dado en garantía y cancele el valor del parqueadero, con base en que la obligación ya fue saldada y que actualmente no existe ninguna medida de aprehensión e inmovilización sobre el vehículo objeto de la litis.

CONSIDERACIONES

En el presente caso es menester recordar lo señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en su Parágrafo 2°:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”

... Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega



voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (Subrayado fuera del texto).

Como se puede apreciar de las dos normas citadas, es claro que este procedimiento se llevó a cabo hasta su culminación con estricto rigor de lo allí establecido, siendo este un trámite terminado desarrollado con base en las normas legales vigentes para el caso.

En ese orden de ideas, no es procedente la solicitud de requerir al acreedor garantizado impetrada por la garante, toda vez, que el trámite especial adelantado ante este Juzgado concluyó, pues este cumplió su propósito el cual era la inmovilización del bien dado en garantía, situación en virtud de la cual se ordenó la terminación de la presente solicitud, y entrega del vehículo al acreedor garantizado.

Sobre las manifestaciones de la garante respecto al pago total de la obligación esto debe ser alegado ante la autoridad competente, pues el trámite adelantado ante esta agencia judicial finiquitó con la terminación ordenada mediante auto del 4 de agosto de 2023. Por lo que esta puede hacer uso del derecho de defensa contemplado en el artículo 66 de la Ley 1676 de 2013 “Oposición de la ejecución”, en donde, de cumplirse alguna de las causales en las que se puede fundar la oposición establecidas en el mencionado artículo, deberá el interesado realizar el trámite de la oposición según lo indica el artículo 67 ibídem, ante las autoridades competentes allí señaladas.

Por último, con relación a que se ordene al solicitante el pago de los montos adeudados por concepto de parqueadero, sea lo primero señalar que el presente trámite no está estatuido para solicitar pago de sumas dinerarias por ningún concepto, aunado al hecho de que este se encuentra terminado, y no es factible revivir un proceso legalmente concluido, por lo que no es procedente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de ordenar requerir al solicitante para que entregue el bien dado en garantía y que cancele el valor del parqueadero, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad24d205343a2d237189857f7d0b13c63ec8cd8c0e53d5f2765f2cfceba246e2**

Documento generado en 04/09/2023 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230053800

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANNE KATHERINE SCHUTT CHACÓN, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: STEPHANIE SCHUTT CHACÓN, MARTHA ISABELLA SCHUTT CHACÓN, en calidad de herederas determinadas del señor PEDRO ADOLFO SCHUTT INSIGNARES y RUBIELA CASTILLO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado mediante proveído del 11 de agosto de 2023, declaró inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por ANNE KATHERINE SCHUTT CHACÓN, asistida judicialmente, a fin que dentro del término concedido subsanara los defectos de que adolecía.

En punto de ello, presentó un escrito de subsanación en el que señaló que aportaba el Registro Civil de Defunción de MARTHA ISABELLA SCHUTT CHACÓN, no obstante, revisado los anexos no se evidencia allegado tal documento, mírese que si se analiza en detalle solo allegó la cédula de ciudadanía de dicha demandada, restando el Registro anunciado, documento indispensable para acreditar el parentesco con el causante, tal como se señaló en el auto inadmisorio.

Vale agregar que, la parte demandante ni siquiera aporta prueba sumaria de las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el referido registro, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante las autoridades respectivas para la obtención del aludido documento, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo, sin que sea necesario evaluar el resto de causales de inadmisión invocadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5bf372603b2fa3e94a88f633fe399355d7b756616d0f901bee920105705de3**

Documento generado en 04/09/2023 10:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00595-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Nit: 899.999.284-4.
DEMANDADA: KAREN LORENA BURGOS MATOS CC 22.741.814.

VERBAL SUMARIO–CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente Verbal Sumario De Cancelación Y Reposición Del Título Valor promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO asistido judicialmente y contra KAREN LORENA BURGOS MATOS.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

Revisada la demanda, tenemos que la demanda estima la cuantía en VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$25.448.850.00), es decir; que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier



naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$25.448.850.00). corresponde a una suma inferior a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.



Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d67ced6b2bb3d77d14e0d2010cf222b506b5e25c7f08365e1634712f4f756c**

Documento generado en 04/09/2023 02:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230060500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. 900628110
-3
GARANTE: ALEXANDER GARCIA CABALLERO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KKQ-304, el cual se encuentra en posesión de ALEXANDER GARCIA CABALLERO identificado con C.C 72262075. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KKQ-304, el cual se encuentra en posesión de ALEXANDER GARCIA CABALLERO identificado con C.C 72262075, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KKQ-304, clase CAMIONETA, marca SUZUKI, carrocería WAGON, línea GRAND VITARA, color AZUL OSCURO PERLA, modelo 2014, motor J24B-1246230, chasis JS3TE04V9E4102659, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ALEXANDER GARCIA CABALLERO identificado con C.C 72262075, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1285bd69683d76edd674d039b18c5236e259bdbc31badc0571281ec10053724**

Documento generado en 04/09/2023 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00600-00.
DEMANDANTE ROBINSON JOSÉ PERTUZ ESCORCIA.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CUATRO
(4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reunir la demanda los requisitos legales y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, promovida por ROBINSON JOSÉ PERTUZ ESCORCIA asistido judicialmente, para obtener la corrección de registro civil de nacimiento de dicho señor bajo el serial indicativo 5866137 de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla en lo que respecta a su fecha de nacimiento.
2. DECRETAR las siguientes pruebas:
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante para que concurra virtualmente a rendir interrogatorio el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.
4. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.
5. Fijar audiencia para práctica de pruebas y sentencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, para el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.).
6. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
7. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.



8. Reconocer personería jurídica a LILIANA YAMILE PÉREZ URECHE, como apoderada judicial del señor del señor ROBINSON JOSÉ PERTUZ ESCORCIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25fd43c4993ee5fc7781e09f465229495a5391976b76bce6608ca61c577ce31**

Documento generado en 04/09/2023 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00570-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00570-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA, por la suma de:
 - a) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$25.271.079.00) por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré de fecha 13 de mayo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$24.412.056.00) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 4870096620; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c) TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$13.166.880.00) por concepto de saldo capital



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

insoluto contenido en el pagaré de fecha 14 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- d) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$12.458.434.00) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 4870097400; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38b172208891c8c644989409676b80f4f9ff783a8090c9cd29e12bc36af8952**

Documento generado en 04/09/2023 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00587-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JEISSON JOSE MARTINEZ FONSECA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00587-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JEISSON JOSE MARTINEZ FONSECA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JEISSON JOSE MARTINEZ FONSECA, por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$119.494.677.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 110000800573; más la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$23.772.328.00) por concepto de intereses corrientes hasta el 3 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d27aa01a9b7a6c05788c51d10568d8177417e5decd1e14e1cac3a7d0557d792**

Documento generado en 04/09/2023 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>